



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 00000010-2025-KRAMIREZC

Para : MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : Ramírez Carrillo, Karen Yuliana
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Informe legal para la "Modificación de impactos ambientales negativos no significativos (MIANNS) del EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA por la modificación de equipos de proceso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 205 t/h, concentrado soluble de pescado e hidrolizado, sistema de tratamiento de efluentes industriales, recuperación secundaria PAMA, plantas generadoras de vapor y energía e incorporación de un punto de monitoreo de emisiones atmosféricas al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas"¹, ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, provincia constitucional del Callao, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**

Referencias : Registro N° 00074717-2022 27/10/2022

Anexo : Proyecto de Resolución Directoral

Fecha : 12 de febrero de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 00088-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de setiembre de 2022, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del EIA-sd, por la modificación del sistema de tratamiento de sanguaza y de aguas de limpieza a ejecutarse en la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteico (ACP) de capacidad de 205 t/h y en la planta de congelado de 740 t/día, instaladas en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, distrito y provincia Constitucional del Callao, con certificación ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de diciembre de 2019, se otorgó a favor de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., la certificación ambiental de instrumento denominado: *"EIA-sd del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., planta Callao, conformado por una planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico (ACP) de capacidad de 205 t/h (por traslado físico de 30 t/h con innovación tecnológica de la planta de Bayóvar), planta de congelado de 740 t/d, planta de elaboración de*

¹ MIANNS reformulado mediante escrito adjunto del registro N° 00074717-2022-1 (18/12/2024).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

concentrado soluble de pescado (10 t/d) y planta de hidrolizado (4 t/h)", ubicada en Av. Centenario N° 1956, Provincia Constitucional del Callao.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 730-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18 de octubre de 2023, se modificó la licencia de operación otorgada a favor de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., mediante Resolución Directoral N° 059-99-PE/DNPP, modificada por las Resoluciones Directorales N° 226-2002-PE/DNEPP, N° 176-2006-PRODUCE/DGEPP, N° 245-2012-PRODUCE/DGEPP y N° 605-2017-PRODUCE/DGPCHDI, en el extremo referido al aumento de la capacidad instalada de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, consignándose 205 t/h como nueva capacidad de procesamiento en mérito a la ejecución de la autorización para el aumento de capacidad contenida en la Resolución Directoral N° 600-2020-PRODUCE/DGPCHDI, ampliada con Resolución Directoral N° 110-2022-PRODUCE/DGPCHDI, realizada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 1956, Provincia Constitucional del Callao.

Actuados Administrativos

- 1.4 Mediante escrito de registro N° 00074717-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, PESQUERA DIAMANTE S.A., con Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS del 24 de octubre del 2022, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA), la aprobación del instrumento ambiental denominado: "Modificación para impactos ambientales no significativos del estudio de impacto ambiental semidetallado del establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Diamante S.A. - Callao, conformado por una planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteico (ACP) de capacidad 205 t/h y una planta de congelado de 740 t/d para la modificación equipos del proceso (PHAP, concentrado soluble de pescado e hidrolizado) y componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluente industrial – recuperación secundaria PAMA, agua de bombeo, generador de vapor y energía)".
- 1.5 A través del Informe N° 00000010-2022-PRODUCE/DIGAM-ramaya de fecha 02 de diciembre del 2022, se informa en el numeral 4.1 del Capítulo IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: "(...) se concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para el procedimiento administrativo de "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura. (...)".
- 1.6 Con Informe Técnico N° 00000005-2023-PRODUCE/DIGAM-fherreria de fecha 22 de marzo del 2023, se sustentó la consulta a la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, en el extremo de la posibilidad de obtener autorización posterior para la instalación de la "planta" de hidrolizado de 4 t/h, contenida en la certificación ambiental actual del EIP Callao.
- 1.7 Mediante Memorando N° 00000009-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 24 de marzo del 2023, se realizó una consulta a la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante DPCHDI), respecto a la solicitud de modificación presentada por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., mediante Hoja de Trámite N° 00074717-2022, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente.
- 1.8 A través de Memorando N° 00000083-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 05 de diciembre del 2023, se reiteró a la DPCHDI respecto a la solicitud de modificación presentada por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.9 Con Memorandos N° 00000017-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 21 de febrero de 2024 y N° 00000055-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 12 de abril de 2024, se reiteró a la DPCHDI pronunciamiento a la consulta remitida con Memorando N° 00000009-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 24 de marzo de 2023.
- 1.10 Mediante escrito con registro N° 00029190-2024 de fecha 22 de abril de 2024, PESQUERA DIAMANTE S.A., realizó una consulta ante la Dirección de Gestión Ambiental, respecto a la pretensión de la representada de "dar de baja" a las unidades operativas: "planta de concentrado soluble" y "planta de hidrolizado", por lo cual solicitaron se confirme el procedimiento aplicable para dicha acción.
- 1.11 Con Memorando N° 00000082-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 23 de mayo de 2024, se reiteró a la DPCHDI pronunciamiento a nuestra consulta remitida con Memorando N° 00000009-2023-PRODUCE/DIGAM del 24 de marzo del 2023.
- 1.12 A través de Carta N° 00000395-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 11 de julio de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental, en respuesta a la consulta presentada por PESQUERA DIAMANTE S.A. con Hoja de Trámite N° 00029190-2024 (22.04.2024), recomendó la presentación de un instrumento de modificación para impactos ambientales negativos no significativos del estudio de impacto ambiental actualmente certificado.
- 1.13 Mediante Memorando N° 00000272-2024-PRODUCE/DPCHDI de fecha 30 de octubre de 2024, la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto, en respuesta a nuestra consulta realizada mediante Memorando N° 00000009-2023-PRODUCE/DIGAM (24.03.2023), ha señalado que el procedimiento de autorización de la planta de hidrolizado "requiere de información técnica como es: origen y tipo de materia prima a utilizar, diagrama de flujo (...)", entre otra información.
- 1.14 A través del Informe Técnico N° 0000033-2024-PRODUCE/DIGAM-fherreria de fecha 13 de noviembre de 2024, se advirtieron determinadas observaciones al expediente materia de evaluación.
- 1.15 Mediante Carta N° 00000266-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 13 de noviembre de 2024. Se comunicó a la administrada acerca de las observaciones persistentes advertidas mediante el Informe Técnico N° 0000033-2024-PRODUCE/DIGAM-fherreria.
- 1.16 A través del escrito adjunto del registro N° 00074717-2022-1 de fecha 25 de noviembre de 2024, la administrada comunicó el cambio de consultora ambiental respecto a la MIANNS presentada.
- 1.17 Mediante escrito adjunto del registro N° 00074717-2022-2 de fecha 29 de noviembre de 2024, la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar la subsanación de las observaciones advertidas.
- 1.18 Mediante Carta N° 00000322-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de diciembre de 2024, se comunicó a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. la ampliación de plazo solicitada.
- 1.19 A través del escrito adjunto del registro N° 00074717-2022-3 de fecha 18 de diciembre de 2024, la administrada presentó la MIANNS reformulada, así como el levantamiento de las observaciones.
- 1.20 Mediante el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherreria de fecha 05 de febrero de 2025, el profesional técnico recomendó aprobar la solicitud de MIANNS presentada por la administrada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. **ANÁLISIS:**

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.4 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrerá, el proyecto pretende realizar la modificación de la codificación de equipos, además de la modificación de la capacidad y reemplazo de equipos por unos de mayor o menos capacidad; dichas modificaciones se enmarcan bajo los supuestos de modificación de componentes auxiliares y sistemas, así como mejora tecnológica del proyecto, donde los cambios implican impactos ambientales negativos leves o no significativos.
- 3.5 En ese sentido, considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito *i)*, referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante el FORMULARIO DGAAMPA 006-MEIA-NS de vistos, debidamente suscrito por el señor Jorge Alexander Toguchi Miyahira, en calidad de apoderado de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el citado requisito.
- 3.8 Sobre el requisito *ii)* referido a la presentación de un ejemplar impreso y un formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Modificación de impactos ambientales negativos no significativos (MIANNS) del EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA por la modificación de equipos de proceso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 205 t/h, concentrado soluble de pescado e hidrolizado, sistema de tratamiento de efluentes industriales, recuperación secundaria PAMA, plantas generadoras de vapor y energía e incorporación de un punto de monitoreo de emisiones atmosféricas al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas", ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, provincia constitucional del Callao, foliado y suscrito por el apoderado de la administrada; por el señor Jonathan Villar Vásquez, en calidad de gerente general de la empresa G-UMWELT S.A.C., con poderes inscritos en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 15099596 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante la Resolución Directoral N° 00149-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de diciembre de 2022.

- 3.9 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.10 Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.11 Al respecto, considerando que la propuesta de la administrada implica únicamente la modificación de equipos y/o sistemas emplazados en tierra y que, además, las modificaciones no requieren agua, no se requirió la opinión técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en concordancia con el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrer. Adicionalmente, según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: (i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).
- 3.12 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.13 Al respecto, la propuesta de Pesquera Diamante S.A. no implica la modificación de componentes emplazados en el medio marino, tales como tuberías subacuáticas, emisor submarino o artefacto naval de descarga, por ello, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes de otras autoridades en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

- 3.14 El artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece el contenido mínimo del instrumento de gestión ambiental para modificaciones de impactos no significativos. Al respecto, en dicho contenido, no se contempla el capítulo respecto a la Participación Ciudadana.
- 3.15 Por ello, de la evaluación efectuada, es preciso señalar que, la administrada presentó la solicitud de evaluación de la MIANNS el 27 de octubre de 2022 a través del registro N° 00074717-2022, por lo que, al encontrarse en el marco de aplicación del citado reglamento, se colige que no resulta imperativo que la administrada implemente mecanismos de participación ciudadana para el presente proyecto.

De la evaluación legal

- 3.16 Que, mediante el Informe N° 00000010-2022-PRODUCE/DIGAM-ramaya, de fecha 02 de diciembre de 2022, se concluyó que la administrada cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para el procedimiento administrativo de "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura". En ese sentido, se recomienda derivar el presente Informe para la evaluación técnica ambiental.

De las observaciones técnicas ambientales

- 3.17 A través del numeral 5.3 del Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrera, se concluyó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación legal y técnica, se advirtieron nueve (09) observaciones técnico-ambientales, las cuales fueron puestas de conocimiento del titular del proyecto, y según lo sustentado y desarrollado en el numeral 4.8 del presente informe técnico se han absuelto la totalidad de las observaciones, correspondiendo recomendar su aprobación."

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.18 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

- 3.19 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.20 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.21 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrer, se tiene que la solicitud de "Modificación de impactos ambientales negativos no significativos (MIANNS) del EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA por la modificación de equipos de proceso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 205 t/h, concentrado soluble de pescado e hidrolizado, sistema de tratamiento de efluentes industriales, recuperación secundaria PAMA, plantas generadoras de vapor y energía e incorporación de un punto de monitoreo de emisiones atmosféricas al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas", ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, provincia constitucional del Callao; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00074717-2022-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, mediante registro N° 00074717-2022-E de fecha 27 de octubre de 2022, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherrer, se concluye que la solicitud de "Modificación de impactos ambientales negativos no significativos (MIANNS) del EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA por la modificación de equipos de proceso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 205 t/h, concentrado soluble de pescado e hidrolizado, sistema de tratamiento de efluentes industriales, recuperación secundaria PAMA, plantas generadoras de vapor y energía e incorporación de un punto de monitoreo

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de emisiones atmosféricas al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas", ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, provincia constitucional del Callao, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.

- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherreria de fecha 05 de febrero de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la "Modificación de impactos ambientales negativos no significativos (MIANNs) del EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 283-2019-PRODUCE/DGAAMPA por la modificación de equipos de proceso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 205 t/h, concentrado soluble de pescado e hidrolizado, sistema de tratamiento de efluentes industriales, recuperación secundaria PAMA, plantas generadoras de vapor y energía e incorporación de un punto de monitoreo de emisiones atmosféricas al programa de monitoreo de emisiones atmosféricas", ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 1956, provincia constitucional del Callao, presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**
- 4.3 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el Anexo Único denominado: *"Compromisos ambientales asumidos por la empresa Pesquera Diamante S.A., en el marco de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado"*, el Informe Técnico N° 00000002-2025-PRODUCE/DIGAM-fherreria y el presente Informe.
- 4.5 Se adjunta proyecto de Resolución Directoral.

Atentamente;

Elaborado por:

KAREN YULIANA RAMÍREZ CARRILLO

CAC 5411

O/S 0000527-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: F8D6UPDI